



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2547/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA**

Fecha de presentación del recurso

04 de abril de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de junio de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Me niegan la información que solicité cuando el individuo en mención es el oficial del registro civil, su cédula es requisito indispensable para ejercer el cargo, por lo tanto, por la notoria presunción de la existencia, y al ser obligación absoluta de la oficialía mayor contar con dicho documento, debe fundar y motivar la inexistencia y además esta situación debe ser vista por el comité de transparencia para que ordene la entrega inmediata, o acaso el funcionario ejerce sin contar con los requisitos que le establece la ley?" (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2547/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2547/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia
Folio: 140287322000793

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“cédula profesional vigente de Jaime Castillo Copado, lo he pedido en reiteradas ocasiones y me están ignorando.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico
Fecha de respuesta: 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Negativa por inexistente
Respuesta:

“...le anexo 01 (una foja del título profesional del servidor público solicitado, asiendo la aclaración que en su expediente laboral no obra cedula profesional, y debido a que el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su artículo 9 inciso d señala entre los requisitos para ingresar al servicio del Ayuntamiento bastara con un comprobante de estudio es por ello que se le anexa copia del título...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0059022
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Me niegan la información que solicité cuando el individuo en mención es el oficial del registro civil, su cédula es requisito indispensable para ejercer el cargo, por lo tanto, por la notoria presunción de la existencia, y al ser obligación absoluta de la oficialía mayor contar con dicho documento, debe fundar y motivar la inexistencia y además esta situación debe ser vista por el comité de transparencia para que ordene la entrega inmediata, o acaso el funcionario ejerce sin contar con los requisitos que le establece la ley?” (sic)

<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a) Fecha de respuesta al recurso de revisión. 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: DDI/UT/762/2022</p> <p>b) Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c) ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>d) “...La respuesta resulta ser en SENTIDO NEGATIVA... le anexo 01 (una foja del título profesional del servidor público solicitado, asiendo la aclaración que en su expediente laboral no obra cedula profesional, y debido a que el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su artículo 9 inciso d señala entre los requisitos para ingresar al servicio del Ayuntamiento bastara con un comprobante de estudio es por ello que se le anexa copia del título...” (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>“la cédula es requisito para ejercer como oficial del registro civil, el instituto ya me había otorgado la razón anteriormente , se está recurriendo nuevamente a la misma práctica para dilatar la información” (sic)</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">01-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">04-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">25-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">27-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">26-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">17-may-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">28-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td style="text-align: right;">De 11/abr/22 al 22/abr/22</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	01-abr-22	Inicia término para dar respuesta	04-abr-22	Fecha de respuesta a la solicitud	25-abr-22	Fenece término para otorgar respuesta	27-abr-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	26-abr-22	Concluye término para interposición	17-may-22	Fecha presentación del recurso de revisión	28-abr-22	Días inhábiles	De 11/abr/22 al 22/abr/22
Presentación de la solicitud	01-abr-22															
Inicia término para dar respuesta	04-abr-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	25-abr-22															
Fenece término para otorgar respuesta	27-abr-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	26-abr-22															
Concluye término para interposición	17-may-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	28-abr-22															
Días inhábiles	De 11/abr/22 al 22/abr/22															

	Sábados y domingos.
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.</p>	
<p>VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la solicitud de información. 2. Por parte del sujeto obligado: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe de Ley y sus anexos <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <p>Las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.</p>	
<p>VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta en sentido NEGATIVO, pues no existe obligación legal por la cual el sujeto obligado deba contar con la información solicitada.</p>	

¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado?

Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión versa en el agravio del ciudadano que consiste principalmente en que la información solicitada le es negada por el sujeto obligado y que no realiza la debida acta de inexistencia de la información solicitada mediante su comité de transparencia.

Pues de su solicitud de información al sujeto obligado requirió la siguiente información:

“cédula profesional vigente de Jaime Castillo Copado...” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado proporcionó respuesta en sentido negativo manifestando que no cuenta con dicho documento, pues no es requisito indispensable para que el servidor público ejerza las facultades como oficial del Registro Civil, sin embargo, proporcionó copia del título profesional del servidor público como abogado, como lo menciona en su respuesta original:

“...le anexo 01 (una foja del título profesional del servidor público solicitado, asiendo la aclaración que en su expediente laboral no obra cedula profesional, y debido a que el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco en su artículo 9 inciso d señala entre los requisitos para ingresar al servicio del Ayuntamiento bastara con un comprobante de estudio es por ello que se le anexa copia del título...” (sic)

Acto que el ciudadano recurre la respuesta recibida, agraviándose de que se le negó la información, y por lo tanto requiere que la información le sea proporcionada. Por ello, esta Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, mediante el cual ratifica su respuesta original.

Por consiguiente, se entra al estudio del asunto, adelantado que no le asiste la razón al recurrente, pues como bien lo menciona el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe de ley, la misma no es información que por disposición legal resulta obligatorio poseer para el sujeto obligado, además de que emitió su respuesta de forma fundada y motivada, señalando el artículo 9 inciso d) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 9º.- Toda persona para ingresar al servicio del H. Ayuntamiento, deberá llenar los siguientes requisitos.

- a).- Tener 16 años cumplidos como mínimo.*
- b).- Presentar acta de nacimiento (copia)*
- c).- Carta de no antecedentes penales vigente.*
- d).- Comprobante de estudios.*
- e).- Los profesionistas, deberán acompañar la documentación con que acrediten los estudios.*
- f).- Comprobante de domicilio.*
- g).- Dos fotografías.*
- h).- Solicitud de empleo elaborada con fotografía.*
- i).- Someterse a los exámenes de admisión: médico, psicométrico y de conocimientos determinados por el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo, deberá de asistir a la sesión de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual.*
- j).- Presentar en regla y corriente las licencias, permisos, autorizaciones o documentos que de acuerdo a las leyes o a solicitud de la Presidencia Municipal, se requieran para el desempeño del puesto solicitado.*

Toda persona para ingresar a la Presidencia deberá de cubrir con los requisitos del Perfil del Puesto que desempeñará, incluyendo el inciso a) del presente artículo.

No se exime al servidor público, de la obligación de mantener vigentes y al corriente cualquier documento, aún cuando éstos, por disposiciones legales, deben estar en poder de la Presidencia Municipal, para todos los efectos que procedan.

Así mismo, de conformidad al artículo 19 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para ser Oficial Mayor del Registro Civil, establece como requisito el título de abogado o de licenciado en derecho, sin embargo, no la cédula profesional del servidor público:

Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil; I. Tener la nacionalidad mexicana; II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación; III. Estar avecindado por lo menos un año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación; IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

En este sentido, no existe obligación del sujeto obligado por el cual deba contar con esa información y deba agotar el procedimiento de declaración de inexistencia a través de su Comité. Es por ello que se concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues el sujeto obligado, fundó y motivó su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado, se manifestó categóricamente de la inexistencia de la información requerida, y fundó y motivó el sentido NEGATIVO de la respuesta, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

<p>PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.</p>
<p>SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del recurrente.</p>
<p>TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.</p>
<p>CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.</p>

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2547/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----
RARC/MGPC